



*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0100-2016-JNE**

**Expediente N.º J-2016-00094**

HUÁNUCO

JEE HUÁNUCO (EXPEDIENTE N.º 00050-2016-021)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de febrero de dos mil dieciséis

**VISTO** en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación que Carlos Francisco Santolalla Tolentino, personero legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso del Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, interpuso en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUANUCO, del 11 de febrero de 2016, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Elisa Crespo Rodríguez como candidata al Congreso de la República por la referida alianza electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2016, y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Pronunciamiento del Jurado Electoral Especial**

Mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-HUANUCO, del 11 de febrero de 2016, el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE), en su primer artículo, declaró improcedente la inscripción de Elisa Crespo Rodríguez como candidata al Congreso de la República para el distrito electoral de Huánuco por la organización política Alianza Para el Progreso del Perú (fojas 60 a 62).

En esta decisión se señaló que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), anteriormente denominada Ley de Partidos Políticos, concordante con los artículos 11 y 31, numeral 4, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N.º 305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015 (en adelante, Reglamento), si bien hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto; la organización política debe considerar que el cálculo para determinar el porcentaje de designados se realiza sobre la base del número de candidatos previstos por cada distrito electoral y que este se aplica únicamente en aquellos distritos electorales donde resulte posible establecer el quinto de designación directa, esto es, cuando se establezca como mínimo cinco candidatos.

En ese sentido, según lo previsto en la Resolución N.º 0287-2015-JNE, del 6 de octubre de 2015, al distrito electoral de Huánuco le corresponden solo tres escaños, la organización política Alianza Para el Progreso del Perú vulneró las normas sobre democracia interna, por cuanto determinó la candidatura de Elisa Crespo Rodríguez mediante designación directa.

La resolución cuestionada se notificó el 12 de febrero de 2016 en el domicilio procesal señalado por el personero legal titular de la alianza electoral (fojas 15).



*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0100-2016-JNE**

**Sobre el recurso de apelación**

El 13 de febrero de 2016 (fojas 2 a 4), Carlos Francisco Santolalla Tolentino, personero legal titular acreditado ante el JEE, interpuso recurso de apelación a fin de que se deje sin efecto el artículo primero de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUANUCO y se disponga la inscripción de la candidatura de Elisa Crespo Rodríguez, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) La Resolución N.º 0327-2015-JNE, del 24 de noviembre de 2015, habilita excepcionalmente a que el cálculo de los cupos por invitación o designación directa se realice sobre la base de 140 candidatos y que, dentro de este, se asigne a los candidatos designados en cualquier jurisdicción electoral, incluso en aquellas donde solo se presenten tres candidatos, como es el caso del distrito electoral de Huánuco.
- b) Alianza Para el Progreso del Perú se acogió a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Resolución N.º 0327-2015-JNE, asimismo, cumplió con registrar en acto único a los 140 candidatos para el Congreso de la República a través de la modalidad de validación nacional, como se puede verificar en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (Pecaoe).
- c) La decisión cuestionada no consideró que la Resolución N.º 0327-2015-JNE modificó el Reglamento, así como la Resolución N.º 0287-2015-JNE, que establece el porcentaje máximo de los candidatos designados directamente en las listas del Congreso de la República.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República del distrito electoral de Huánuco, presentada por la alianza electoral apelante, cumplió con las normas de democracia interna al designar a su candidato.

**CONSIDERANDOS**

**Sobre la democracia interna y la designación directa de candidatos**

1. La Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece en su artículo 115 que cada partido político, agrupación independiente o alianza registrados en el Jurado Nacional de Elecciones solo pueden inscribir una lista de candidatos al Congreso en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. Asimismo, en aquellos distritos electorales para los cuales se ha establecido elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos
2. Por su parte, el artículo 23, numeral 23.1, de la LOP, señala que están sujetos a elección interna los candidatos que postulan a los cargos de presidente y vicepresidentes de la República, representantes al Congreso y al Parlamento Andino, gobernador, vicegobernador y consejeros regionales, alcalde y regidores de los concejos municipales.



## *Jurado Nacional de Elecciones*

### *Resolución N.º 0100-2016-JNE*

3. Como correlato de ello, este cuerpo normativo, que regula las modalidades de elección de candidatos en el marco del cumplimiento de las normas sobre democracia interna, establece en su artículo 24 que hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto de la organización política, facultad que es indelegable.
4. En esta línea, el artículo 31, numeral 4, del Reglamento, de acuerdo con la incorporación dispuesta a través de la Resolución N.º 0327-2015-JNE, señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 24 de la LPP, hasta una quinta parte (20%) del número total de candidatos que presente la organización política podrá ser designado directamente por el órgano que disponga su normativa interna.

Para tal efecto, la organización política debe considerar que el cálculo para determinar el porcentaje de designados se realiza sobre la base del número de candidatos previstos por cada distrito electoral, y este se aplica únicamente en aquellos distritos electorales donde resulte posible establecer el quinto de designación directa, esto es, cuando se establezcan como mínimo cinco (5) candidatos.

**Excepcionalmente**, las organizaciones políticas podrán distribuir el porcentaje de libre designación de los postulantes al Congreso de la República, sobre la base del número total de candidatos que se elegirán para dicho poder del estado, esto es, ciento cuarenta (140).

Para acceder a dicho mecanismo excepcional, el personero legal nacional de las organizaciones políticas **deberá ingresar y grabar, en acto único, en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales, los 140 candidatos, con indicación del distrito electoral por el cual postula cada uno, especificando si ha sido elegido o designado directamente**. Con posterioridad a dicho registro y siempre que se encuentre dentro del plazo previsto en las normas, solo se podrá cambiar al candidato, pero no el distrito electoral por el cual postula ni tampoco la condición de elegido o designado directamente (énfasis agregado).

5. Del texto de las normas referidas, se establece con claridad que, si bien como regla, la designación se aplica en aquellos distritos electorales donde se establezcan como mínimo cinco candidatos; excepcionalmente, los partidos políticos y alianzas electorales pueden distribuir el porcentaje de libre designación de los candidatos para el Congreso de la República sobre la base del número total de los candidatos que deben presentar en el o los distritos electorales que consideren convenientes.

#### **Análisis del caso concreto**

6. En el presente caso, del acta que obra de fojas 21 a 37, se advierte que, el 20 de enero de 2016, Alianza Para el Progreso del Perú realizó la elección interna de sus candidatos al Congreso de la República para las Elecciones Generales 2016, bajo la modalidad de elección a través de delegados, conforme a lo previsto en el artículo 7 de su respectiva acta de constitución. En este acto resultaron ganadores por el distrito electoral de Huánuco los siguientes candidatos:

*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0100-2016-JNE**

N.º	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	SEXO
1	TITO JOSIP JAIME HIDALGO	25759768	M
2	JUAN ANTONIO JARA GALLARDO	22475826	M
3	<b>MARÍA NERI ORTIZ CRUZ</b>	22401794	F

7. Asimismo, del acta de designación de candidatos del 8 de febrero de 2016, que obra a fojas 38 y 39, se verifica que Neo Vílchez Pacheco y María Neri Ortiz Cruz renunciaron a sus candidaturas por los distritos electorales de Apurímac y Huánuco, respectivamente, y en su reemplazo, el Comité Directivo de Alianza Para el Progreso del Perú, máximo órgano de gobierno y de toma de decisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de su acta de conformación, designó, por votación unánime de sus miembros, a los candidatos Everaldo Ramos Huaccharaqui y Elisa Crespo Rodríguez, respectivamente. Así, la lista de candidatos para el distrito electoral de Huánuco quedó integrada de la siguiente manera:

N.º	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	SEXO
1	TITO JOSIP JAIME HIDALGO	25759768	M
2	JUAN ANTONIO JARA GALLARDO	22475826	M
3	<b>ELISA CRESPO RODRÍGUEZ</b>	10331314	F

8. Ahora bien, de la información registrada en el Sistema de Información de Procesos Electorales (SIPE), se acredita que la alianza electoral ingresó su lista de candidatos al Congreso de la República en acto único, bajo la modalidad de validación nacional, con la indicación de dos candidatos designados, conforme se visualiza en la siguiente imagen.



SIPE  
Sistema de Información de Procesos Electorales

INICIO CONSULTAS ▾ DESCARGAS ▾

VER EXPEDIENTE ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERU

EXPEDIENTE N° 00050-2016-021 MODALIDAD VALIDACIÓN NACIONAL [LA OP TIENE 2 DESIGNADOS] TIPO EXPEDIENTE : INSCRIPCIÓN DE LISTAS

AMBITO:	CONGRESAL	REGIÓN/DEPARTAMENTO:	HUANUCO
PROVINCIA:		DISTRITO:	
FECHA ÚLTIMA PUBLICACIÓN		ESTADO LISTA:	PERIODO DE TACHA
ESTADO EXPEDIENTE:	<b>APELADO</b>	RESUELTO JNE	
APELADO?	SI	INFRACIÓN?	

CARGO  CHECK LIST DE LISTAS Y CANDIDATOS  OBSERVACIONES

De ahí que, resulta evidente que esta organización política se acogió a la excepción prevista en el numeral 4, del artículo 31, del Reglamento, modificado a través de la Resolución N.º 0327-2015-JNE.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0100-2016-JNE**

9. En consecuencia, dado que este mecanismo permite que la organización política, excepcionalmente, calcule el 20% de los cupos por designación directa, sobre la base del número total de candidatos que se presentan al Congreso de la República (140), y que estos 28 candidatos que representan el referido porcentaje puedan ser designados en cualquier jurisdicción electoral, incluso en aquellas donde la lista esté integrada por menos de cinco candidatos, la designación efectuada por el Comité Directivo no vulnera las normas sobre democracia interna; por tanto, corresponde amparar el recurso de apelación y devolver los actuados al JEE, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Francisco Santolalla Tolentino, personero legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso del Perú, y, en consecuencia, **REVOCAR** el artículo primero de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUANUCO, del 11 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Elisa Crespo Rodríguez en la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco, para participar en las Elecciones Generales 2016.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huánuco continúe con el trámite correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**FERNÁNDEZ ALARCÓN**

**AYVAR CARRASCO**

**CORNEJO GUERRERO**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Samaniego Monzón**  
Secretario General  
CG/RV/dpr/gcm